



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	1



EXP. N.º 03565-2015-PC/TC

HUAURA

JOSÉ ESTEBAN BURGOS BURGOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Esteban Burgos Burgos contra la resolución de fojas 82, de fecha 26 de marzo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *el Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03565-2015-PC/TC

HUAURA

JOSÉ ESTEBAN BURGOS BURGOS

que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) er incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
5. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se dé cumplimiento de la Resolución Directoral Ugel 10 N° 000473, de fecha 20 de febrero de 2013, que resuelve otorgarle por los conceptos de subsidio por luto y gastos por sepelio la cantidad de S/. 3,317.78; asimismo, se solicita los correspondientes intereses legales y costos del proceso.
6. No obstante, mediante Resolución Directoral Ugel 10 N.º 000416, de fecha 4 de febrero de 2014 (ff. 30 a 31), se resolvió: "1) Rectificar las Resoluciones Directorales Ugel 10 N° 000473, en lo referente a los montos otorgados en los subsidios por luto y gastos de sepelio, quedando firme en sus demás extremos, José Esteban Burgos Burgos dice: monto a pagar S/6,635.56 debe decir: monto total a pagar S/. 673.80; 2) Dispone que se notifique la presente Resolución a la parte interesada, y las áreas y/o equipos de la sede institucional".
7. Al respecto, dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no se encuentra vigente ya que fue rectificado por la Resolución Directoral Ugel 10 N.º 000416. En consecuencia, el pedido no es de recibo, toda vez que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que en el presente caso se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 03565-2015-PC/TC
HUAURA
JOSÉ ESTEBAN BURGOS BURGOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

[Handwritten signature in black ink, crossed out with a diagonal line]
[Handwritten signature in blue ink: "José Espinosa Saldaña"]

[Large handwritten signature in black ink]

Lo que certifico:

[Handwritten signature in blue ink]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL